Ministerio de Hacienda
COSTA RICA
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO

DIRECTRIZ DGA-012-2020

San José 26 de junio de 2020

De: Gerardo Bolaños Alvarado
Director General de Aduanas

GERARDO ANTONIO BOLAÑOS ALVARADO (FIRMA)

Firmado digitalmente por GERARDO ANTONIO BOLAÑOS ALVARADO (FIRMA)
Fecha: 2020.07.07 14:16:14 -06'00'

Para: Directores, Gerentes y Subgerentes, Jefes de Departamento Normativos y funcionarios Aduaneros del Servicio Nacional de Aduanas, Auxiliares de la Función Pública Aduanera.

Asunto: Directriz sobre suspensión del cómputo de intereses cuando se emitan fuera de plazo resoluciones determinativas de la Obligación Tributaria o que atiendan recursos.

MOTIVACIÓN

La Ley General de Aduanas establece plazos para resolver los Recursos de Reconsideración y Apelación que se presenten contra actos emitidos por la Autoridad Aduanera y que deben ser acatados por los operadores de la normativa aduanera.

De igual forma la normativa establece efectos suspensivos cuando no se resuelven en tiempo dichos recursos.

Las actuaciones de la Administración Pública deben realizarse en apego al Principio de Legalidad, precepto que establece los límites y alcances del actuar de la Administración en concordancia con el ordenamiento jurídico al cual está sometido.

Se hace necesario aclarar e instruir a los Departamentos Normativos, Gerentes y Directores de la Dirección General de Aduanas, la forma en que se deben calcular los intereses y suspensión de éstos, cuando no se cumplen los plazos de dos meses para resolver los Recursos de Reconsideración y de seis meses para resolver los Recursos de Apelación, establecidos por la Ley General de Aduanas.

OBJETIVO

El principal objetivo de la presente Directriz es de emitir lineamientos sobre la forma en que se deben calcular los intereses y la suspensión de éstos, cuando la Administración no cumple los plazos de dos meses para resolver los Recursos de Reconsideración y de seis meses para resolver los Recursos de Apelación, de acuerdo con la normativa aduanera que rige sobre la materia.

Esta directriz podrá ser accedida a través de la página web del Ministerio de Hacienda.

RESPONSABLES

Esta directriz es de acatamiento obligatorio y su cumplimiento será responsabilidad de los Directores de la Dirección General de Aduanas, Gerentes, Subgerentes, Jefes y funcionarios de los Departamentos Normativos.

FUNDAMENTO LEGAL

La presente Directriz encuentra fundamento en los artículos 6, 7 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III); artículos 3,4, artículos 11, 12, 55, 61, 198, 204 y 209 de la Ley General de Aduanas, Ley N° 7557, sus reformas y modificaciones, en adelante LGA, artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

VIGENCIA

Rige a partir de su notificación y comunicación oficial y deja sin vigencia todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Por lo tanto, esta Dirección General dispone:

"SUSPENSIÓN DEL COBRO DE INTERESES CUANDO SE EMITAN RESOLUCIONES DETERMINATIVAS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA FUERA DE PLAZO."

I. SUJETOS COMPETENTES PARA SU APLICACIÓN.

Los sujetos competentes para la aplicación de esta directriz son los Directores de la Dirección General de Aduanas, los Gerentes, Subgerentes, Jefes y funcionarios de Departamentos Normativos.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Los presentes lineamientos deben ser observados cuando se emitan resoluciones determinativas de la Obligación Tributaria Aduanera (en adelante OTA), fuera del plazo legal.

III. CONTENIDO.

A. NORMAS APLICABLES

El artículo 55 de la LGA establece el hecho generador de la OTA, a saber:

> *Artículo 55.-Hecho generador. El hecho generador de la obligación tributaria aduanera es el presupuesto estipulado en la ley para establecer el tributo y su realización origina el nacimiento de la obligación. Ese hecho se constituye:*
>
> *a) Al aceptar la declaración aduanera, en los regímenes de importación o exportación definitiva y sus modalidades.*
> *(…)"*

El artículo 61 de la LGA de la Ley General de Aduanas regula que los intereses se deben calcular tomando en cuenta las tasas vigentes desde el momento en que debieron cancelarse las

obligaciones tributarias; de ahí que para el cómputo de éstos deben tomarse en cuenta todas las distintas tasas durante sus plazos de vigencia, desde la fecha de exigibilidad de la deuda y hasta el día de pago, a saber

> *Artículo 61.- Pago.*
>
> *La obligación tributaria aduanera deberá pagarse en el momento en que ocurre el hecho generador. El pago efectuado fuera de ese término produce la obligación de pagar un interés, junto con el tributo adeudado. En todos los casos, los intereses se calcularán a partir de la fecha en que los tributos debieron pagarse, sin necesidad de actuación alguna de la administración aduanera.*
>
> *En los casos en que la resolución determinativa de la obligación tributaria o la que resuelva recursos contra dichas resoluciones se dicte fuera de los plazos establecidos, el cómputo de los intereses se suspenderá durante el tiempo que se haya excedido para la emisión de dichos actos.*
>
> *Los medios de pago admisibles serán la vía electrónica u otros autorizados reglamentariamente.*
>
> *La administración aduanera, mediante resolución, fijará la tasa del interés, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y, en ningún caso, podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. Dicha tasa deberá actualizarse al menos cada seis meses.*
>
> *Igual interés devengarán las deudas de la autoridad aduanera resultantes del cobro indebido de tributos, en los términos y las condiciones de los artículos 43 y 58 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.* (Destacado no es del original)

El artículo 65 de la Ley General de Aduanas señala las formas en que deben ser garantizada la Obligación Tributaria aduanera, cuánto debe cubrir el monto garantizado y cuando procede su ejecución, a saber:

> *"ARTICULO 65.- Garantías*
>
> *El cumplimiento de la obligación tributaria aduanera podrá ser garantizado por quien esté obligado a su pago, en los casos que establece esta ley y su reglamento. Las garantías podrán consistir en dinero efectivo, cheque certificado, póliza o bonos de garantía bancaria o emitidos por el Instituto Nacional de Seguros y valores de comercio, siempre que, en este último caso, se demuestre mediante constancia de un corredor de bolsa que la garantía cubre el monto garantizado u otros medios que fije el reglamento de esta ley, siempre que aseguren el pago inmediato del monto garantizado.*
>
> *El monto garantizado deberá cubrir la totalidad de la deuda tributaria, inclusive sus intereses y cualquier otro cargo líquido aplicable.*
>
> ***El monto deberá ser actualizado cada tres meses a partir de la fecha de***

rendición de la garantía para incluir los intereses que se adeudarían a esa fecha por las sumas no canceladas de conformidad con el artículo 61 de esta ley.

La autoridad aduanera vigilará que las garantías sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como posteriormente y, si no lo fueran, exigirá su ampliación o procederá a solicitar nueva garantía. Si la ampliación o la nueva garantía no se rinden en cinco días a partir de la solicitud de la autoridad aduanera, se procederá a la ejecución de las garantías rendidas y se iniciarán o continuarán, según el caso, los procedimientos correspondientes."

B. SOBRE EL CÓMPUTO DE INTERESES DE LAS RESOLUCIONES DETERMINATIVAS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA, CUANDO SE DICTEN FUERA DE PLAZO.

1-Forma en que deben calcularse los intereses

La OTA debe ser pagada en el momento en que ocurre el hecho generador, por lo que el pago efectuado fuera de ese término genera la obligación de pagar un interés, a partir de la fecha en que los tributos debieron pagarse. Dichos intereses se calculan en días naturales desde la fecha en que legalmente deben empezar a correr.

Lo anterior, conforme a las resoluciones de la tasa de intereses semestrales, que fije la Administración[1], independientemente de que este se cobre de inmediato o bien ejerciendo la potestad de cobrarlo dentro de los 4 años posteriores al DUA.

Para el cómputo de los intereses deberán considerarse todas las distintas tasas, durante los plazos de vigencia, desde la fecha de exigibilidad de la deuda y hasta el día de pago, aplicando la actualización de la tasa tal como lo dispone el artículo 61 de la LGA.

Respecto del artículo 65 de la LGA, debe entenderse que toda garantía de una obligación tributaria aduanera constituye un instrumento mediante el cual el garante, generalmente el importador o exportador, se compromete a cancelar a favor del Fisco (mediante dicho instrumento que es avalado por una entidad financiera que lo emite), la diferencia del adeudo tributario aduanero pendiente, en caso de no hacerlo por los medios de pago establecidos por la legislación aduanera y los procedimientos aduaneros vigentes, cuando una vez concluido el procedimiento administrativo, tal pago deba realizarse.

Entonces, las garantías siempre deben tener los intereses correspondientes, actualizados a la fecha en que se renuevan, para que el instrumento de garantía siempre cuente con el monto correcto de intereses, estén vigentes y listos para ser ejecutados, si fuera el caso.

La obligación de pagar la OTA y los intereses que se puedan generar, recae exclusivamente en el declarante, sin necesidad de la actuación de la administración aduanera.

En principio, si ambas partes (Aduana y usuario) calculan los intereses, deberían hacerse las suspensiones en el cómputo que corresponden, a efectos de que el cálculo sea correcto y justo

[1] Artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley 4755 del 03 de mayo de 1971.

Los medios de pagos admisibles serán la vía electrónica u otros autorizados reglamentariamente.

2-Suspensión de intereses en un procedimiento administrativo.

El legislador eximió al administrado de aquellos intereses que pudieran computarse como consecuencia de la tramitación de ciertos actos administrativos fuera de los plazos establecidos dentro de un procedimiento administrativo efectuado por la Autoridad Aduanera para la determinación de la OTA.

En los casos en que la resolución determinativa de la OTA o la que resuelva recursos contra dichas resoluciones se dicte fuera de los plazos establecidos, el cómputo de los intereses debe suspenderse obligatoriamente durante el tiempo que se haya excedido para la emisión de dichos actos.

Consecuentemente un modo incorrecto de calcular los intereses es desde la fecha en que se inicie el cómputo hasta agotar la vía administrativa, sin haber contemplado las suspensiones en el cómputo por los casos en que en el procedimiento hubiere excedido los plazos para la emisión de dichos actos.

Por ende, es obligación de la oficina que lleva adelante el procedimiento administrativo, suspender el cómputo de los intereses en todos los casos en que se determine una obligación tributaria aduanera pendiente de pago o cuando se resuelvan los recursos y estos actos administrativos sean dictados más allá de los plazos establecidos por el legislador para esos efectos.

3- Caso de las garantías del artículo 65 LGA

Todo instrumento de garantía de una obligación tributaria aduanera deberá actualizarse conforme el artículo 65 LGA, de manera que en tal instrumento siempre se contemple el monto correspondiente a los intereses, conforme lo establece el artículo 61 LGA y esta directriz.

Lo anterior para que, en el eventual caso de una ejecución de la garantía, el Fisco pueda resarcirse el monto correcto y justo por la diferencia de la OTA y de los intereses correspondientes a la fecha de la ejecución.

No obstante, conforme al artículo 100 párrafo tercero de dicha Ley, cuando el adeudo fiscal haya sido garantizado por la impugnación del resultado de la determinación tributaria, se debe contemplar para el cómputo de los intereses respectivos tanto lo señalado en el párrafo anterior, como la suspensión en el cómputo de intereses durante el tiempo que se haya excedido para la emisión de los actos administrativos que resolvieron dichos recursos, de manera que la autoridad aduanera debe ejecutar la garantía por el adeudo tributario y sus intereses, sin contemplar el plazo fuera de ley para la emisión de los recursos, correspondiente a retrasos y dilaciones atribuibles a la Administración.

RUTH HELEN RUIZ GALARZA (FIRMA) Firmado digitalmente por RUTH HELEN RUIZ GALARZA (FIRMA) Fecha: 2020.07.06 07:11:09 -06'00'	GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA) Firmado digitalmente por GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA) Fecha: 2020.07.04 22:51:05 -06'00'
Elaborado por: Licda. Ruth Helen Ruiz Galarza Departamento de Asesoría	VB° Licdo. Gianni Baldi Fernández Director Normativo a.i.

JOSE PABLO SALAZAR VARGAS (FIRMA) Firmado digitalmente por JOSE PABLO SALAZAR VARGAS (FIRMA) Fecha: 2020.07.07 12:35:28 -06'00'